RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA 11001400302320200050200

I. ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **CONSTRUCTORA SAN FELIPE ZOLA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, a través de JHON EDUIN REINA CARO** en contra de la sociedad **DEALING IN FRESH S. EN C**, vinculada la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO.**

II. ANTECEDENTES

1. Dentro de la relación fáctica que diera origen a la tutela arriba referenciada, se indica por parte de la accionante:

Que la sociedad Constructora San Felipe Zola S.A.S. suscribió contrato de obra civil No. 1205141 el 06 de mayo de 2015 con la sociedad Dealing in Fresh S en C.; que en virtud de ese contrato, ésta última, llevaría a cabo la ejecución de la obra Sede Salitre por el sistema de precio global; que la sociedad accionante efectuó pagos a la accionada por la suma de $972.871.340 para el desarrollo de la obra en mención del proyecto Supermercado Colsubsidio Salitre; que, según las pruebas adosadas se sabe que radicó derecho de petición a la accionada con fecha 29 de julio de 2020; que la petición fue atendida el día 10 agosto de 2020 sin que la misma resolviera de fondo sus pedimentos, en tanto que dispuso que lo peticionado estaba protegido por reserva de la sociedad; que en la contestación generada por la accionada, se vulneran derechos fundamentales de la Constructora San Felipe Zola S.A.S., en tanto que los documentos no hacen parte de reserva de la empresa Dealing Fresh S en C., por cuanto se refieren al negocio llevado a cabo entre las dos sociedades en desarrollo del contrato de obra, documentos que por demás debe expedir la entidad accionada a su favor, al tratarse de recibos de los pagos efectuados en virtud de la ejecución del contrato.

2. Se alegan como derechos fundamentales conculcados

El enunciado en el escrito de tutela, esto es, el de petición, consagrado en la Constitución Política Nacional.

3. Actuación surtida

a. Cumplido los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió a trámite la presente acción mediante auto del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), oportunidad en la que se requirió a la pasiva y se vinculó a la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio a fin de que se manifestaran respecto de los hechos y pretensiones de la acción constitucional en boga.

b. Dentro de la oportunidad legal, la accionada DEALING FRESH S. en C., se abstuvo de dar respuesta al requerimiento impuesto por el Juzgado, luego, en virtud de esa conducta, habrá de aplicarse la presunción de veracidad de que habla el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991[1].

c. La Caja de Compensación Familiar Colsubsidio, allegó contestación oportuna, y de entrada solicitó su desvinculación del trámite en tanto que alega falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo, además, que esa entidad no sostiene ningún tipo de relación con la Constructora San Felipe Anzola S.A.S en liquidación, así como tampoco con DEALING FRESH S. en C.

4. Problema Jurídico

Le compete al Despacho establecer sí en el presente caso se vulneró el derecho fundamental de petición que le asiste a la sociedad CONSTRUCTORA SAN FELIPE ZOLA S.A.S EN LIQUIDIACIÓN, representada legalmente por el señor Jhon Eduin Reina Caro, en punto a la falta de respuesta de fondo a su derecho de petición de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), conforme lo previsto por la Ley, la Jurisprudencia como demás normas concordantes en torno a dicha solicitud.

Así pues, comentado como se encuentra el trámite dado a la presente acción se procede a emitir la respectiva determinación de fondo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. El derecho de petición es una prerrogativa especial que establece la Carta Política, consistente en la potestad que tienen los particulares de establecer peticiones respetuosas ante las autoridades

[1] PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

o incluso en casos especiales, a otros particulares, con el objeto de obtener la satisfacción de un interés personal o colectivo y exigir que sean contestadas en un término razonable.

El Constituyente le reconoció a este derecho el carácter de fundamental, y esta Corporación, desde sus mismos inicios ha sido enfática en resaltar, en los siguientes términos, su vital importancia para el ordenamiento jurídico: *"el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales"*[2].

2. Adicionalmente, ha resaltado la doctrina constitucional que éste es exigible de manera inmediata, al no contar con otro mecanismo distinto a la acción de tutela para conseguir su efectiva protección. Al respecto el Alto Tribunal Constitucional ha precisado: *''Respecto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional"*[3].

El derecho de petición como materialización de los derechos a la información, a la participación y a la libertad de expresión[4] debe ser garantizado por toda autoridad pública a la cual haya sido solicitado. Por ello, el mandato constitucional determina que *"**toda persona** tiene derecho a **presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.** El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".* (Negrillas fuera del documento original).

---

[2] Sentencia C-007 de 2017 Corte Constitucional
[3] Sentencia T-682 de 2017 Corte Constitucional
[4] Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

3. En virtud de tal mandato la Corte Constitucional ha desarrollado, de manera amplia, los postulados o requisitos que deben ser tenidos en cuenta por el Juez de la causa, para determinar si en efecto se ha garantizado o no este derecho, resaltando que su **núcleo esencial, es la resolución de lo solicitado**, bajo los presupuestos de **oportunidad, claridad, precisión, y congruencia; así como con cumplimiento a los criterios de suficiencia y efectividad**.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional ha reconocido como elementos esenciales de la respuesta al derecho de petición los siguientes: *"**(i) Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (…) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario. (**ii) Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. **(iii)Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado".*[5]

4. El 30 de junio de 2015, se publicó la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, expedida por el Congreso de la República, regulándose de manera definitiva el derecho de petición ante particulares. Al respecto, la citada norma consagra dos tipos de peticiones ante particulares: (i) la primera, es la posibilidad que tiene cualquier persona para ejercer el derecho de petición con el fin de garantizar sus derechos fundamentales, incluso permite presentar esa solicitud a otra persona natural, pero en los eventos en los que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación respecto de aquella; o cuando la persona natural tiene una función o posición dominante frente al peticionario (art. 32). Y (ii) la segunda, se ocupa de las peticiones formuladas con ocasión de las relaciones entre

[5] Sentencia T-044 de 2019 Corte Contitucional.

un usuario y la organización privada a la que se dirige la petición (art. 33).

Cabe resaltar, que las dos clases de peticiones, según lo dispuesto por la aludida ley, se rigen por las reglas generales de las peticiones ante autoridades contenidas en el Capítulo I de la Ley 1755 de 2015 - términos, presentación, contenido, entre otros temas-. Sin embargo, las peticiones formuladas por los usuarios, además, se les aplica lo regulado en el Capítulo II de la misma ley, es decir, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, las cuales aluden a la reserva de informaciones y documentos.

5. En este orden de ideas, se advierte que con la Ley 1755 de 2015 el Congreso legalizó y concretó las reglas definidas por la Corte Constitucional respecto de la procedencia del derecho de petición ante particulares. Además, aclaró la forma como opera el mismo, esto es, igual que el derecho de petición ante entidades públicas. El artículo 32 al definir su eje de actuación bajo el supuesto de garantizar derechos fundamentales, está retomando las reglas jurisprudenciales que atañen a la procedencia del derecho de petición como medio, a través de dos supuestos: (i) se puede ejercer el derecho de petición ante organizaciones privadas -con independencia de que sean personas jurídicas- y aunque no presten un servicio público, ni cumplan funciones similares, cuando la petición tenga por finalidad la garantía de los derechos fundamentales o, de otra forma dicho, sea necesaria para asegurar el disfrute de los derechos fundamentales del accionante.

Por tanto, en ese evento si el ejercicio del derecho de petición se constituye en el instrumento idóneo para obtener la protección de otro derecho fundamental es exigible frente a tales particulares, ejemplo de ello, son los eventos en los que se elevan peticiones para buscar la protección del derecho a la salud[6]. Y (ii) las peticiones presentadas, no ante organizaciones, sino ante personas naturales, también serán procedentes cuando el solicitante tiene una relación de subordinación o de indefensión frente a éste o existe una posición de dominio. En este caso, el ejercicio del derecho de petición debe tener también como propósito la garantía de un derecho fundamental.

6. Ahora bien, en cuanto al artículo 33 de la Ley 1755 de 2015, es la expresión legal de la primera regla establecida por la Corte Constitucional frente a la procedencia del derecho de petición ante organizaciones privadas, la cual comprende las peticiones presentadas

---

[6] En ese sentido, ver sentencia T-126 de 2015, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-332 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

a las entidades privadas que presten un servicio público o desarrollen actividades que comprometan el interés general, dado que de una parte, la norma enuncia de manera enfática a organizaciones privadas que desempeñan esas labores "*las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios"* y de otro lado, esa concepción justifica que además de aplicarse las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, también se le apliquen las especiales, pues como en razón de sus funciones son muy similares a las entidades públicas, es factible que alguna información y documentos sean susceptibles de reserva.

En las hipótesis que regula el artículo 33 el derecho de petición amplía su ámbito de protección en tanto no se limita a aquellos casos en los que dicha garantía se ejerce como medio de protección de derechos fundamentales, sino que en atención al tipo de actividades desarrolladas por los particulares a los que se refiere dicha disposición, surge un interés de los ciudadanos que puede resultar análogo al existente cuando se formulan requerimientos ante autoridades públicas.

7. Relativo a la oportunidad para pronunciarse de fondo, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé 15 días para resolver lo pedido y, en caso de no ser esto posible, la autoridad debe comunicar al ciudadano las razones de la demora y el tiempo en el cual contestará, obedeciendo de manera clara al criterio de razonabilidad con respecto a lo solicitado[7] y atendiendo el parágrafo del artículo en cita[8]. Así las cosas, se puede afirmar que conforme al mandato constitucional en comentario, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y particulares a fin de exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario[9].

---

[7] Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

[8] Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

[9] Sentencia T-192 de 2007

CASO EN CONCRETO

8. Atendiendo los anteriores antecedentes jurisprudenciales y legales, de cara al asunto de marras, se encuentra probado que el señor Jhon Eduin Reina Caro, actuando en su condición de Representante Legal de la sociedad Constructora San Felipe Anzola S.A.S en liquidación, presentó derecho de petición de fecha veintinueve (29) de julio de 2020 ante la accionada (fl.13 a 22), el cual, fue contestado el día diez (10) de agosto de 2020, en el que manifestó al accionante que los documentos solicitados hacían parte de la reserva de la empresa y por tal razón no era procedente su entrega, por lo que de manera liminar se observa que a la fecha no ha sido atendido conforme los parámetros legales y jurisprudenciales trascritos con anterioridad, inclusive y a pesar del requerimiento que este Despacho efectuó para el efecto, mediante oficio No. 03571 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), la accionada DEALING FRESH S en C., guardó silencio dentro del término para rendir el informe correspondiente en el trámite de amparo, conducta que la hace acreedora a la sanción contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

9. Desde luego, el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.[10]

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de quien es receptor de un derecho de petición no cesa con su simple resolución, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

10. En cuanto a la información privada como de naturaleza reservada, consagra el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 los siguientes: "*1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacional; 2.*

[10] Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas; 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica; 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de dicha operación; 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008; 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas de servicios públicos; 7. Los amparados por el secreto profesional; 8. Lo datos genéticos humanos.". Y, en el presente asunto el silencio de la accionada no hace dable establecer si los documentos solicitados por la accionante realmente cuentan con reserva o no.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha entendido la información privada *"como aquella que se encuentra en el ámbito propio del sujeto a quien le incumbe y, por ende, sólo puede accederse a ésta por orden de autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones. La información personal comprende la relacionada con los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas, la información extraída a partir de la inspección del domicilio o luego de la práctica de pruebas en procesos penales sujetas a reserva. De igual forma, tiene naturaleza de información privada "la información genética que reposa en bancos de sangre, esperma, laboratorios, consultorios médicos u odontológicos o similares". La Corte ha advertido que en los eventos aludidos, esta información revela facetas importantes de la vida personal, social y económica del individuo y que, debido a expresa disposición constitucional o por su propia naturaleza, solo puede ser divulgada por autorización de la persona a la que se refiere, o por la existencia de una decisión judicial"*[11].

11. En este orden de ideas, el Despacho tutelará el derecho fundamental de petición que le asiste a la sociedad Constructora San Felipe Anzola S.A.S., en liquidación representada legalmente por el señor Jhon Eduin Reina Caro, respecto del contenido en escrito de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), no solo porque no se acreditó la respuesta al mismo en debida forma, sino porque además la accionada guardó silencio en el término para rendir el respectivo informe en el decurso del amparo constitucional. Sumado a ello, en el presente trámite constitucional no se logró establecer la

[11] Sentencia T-118 de 2014 Corte Constitucional

certeza de la reserva de los documentos peticionados, de un parte, como ya se mencionó, por falta de respuesta de la accionada, y de otra, por cuando entre las dos sociedades subsistió una relación contractual, y, los documentos exigidos por el tutelante hacen referencia a la misma.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR a la sociedad CONSTRUCTORA SAN FELIPE ZOLA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, representada legalmente por el señor **JHON EDUIN REINA CARO** de condiciones civiles conocidas en autos, el Derecho Constitucional Fundamental de Petición conculcado por el accionar de la sociedad **DEALING FRESH S. EN C.,** y atendiendo para ello las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la accionada **DEALING FRESH S. EN C.,** para que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, expida la determinación del caso relativa al derecho de petición de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), respecto del cual se ha hecho mención a lo largo de este pronunciamiento y se notifique al accionante en la dirección indicada para el efecto en el escrito de tutela. Procédase igualmente por parte de la entidad accionada a remitir al Juzgado copia auténtica de la documental idónea que dé cuenta sobre el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

TERCERO: DESVINCULAR a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBISIDIO por evidenciarse falta de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

CUARTO: ORDENAR que se comunique a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio, telegrama o mensaje de datos).

QUINTO: ORDENAR a la secretaría la expedición de copias de toda la actuación aquí surtida para efectos de un eventual incumplimiento por parte de la entidad accionada.

SEXTO: REMITIR oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente. Obsérvese por secretaria celosamente lo dispuesto en

el artículo 32 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991[12], relativo la oportuno cumplimiento de la orden contenida en el presente numeral.

CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN

JUEZ

JFSB

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0717aa4a834736d190ace3b651a4ab8bdca0a120cb1a9a75e068476ecc171f**
Documento generado en 04/09/2020 04:55:06 p.m.

[12] En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.